

-----**NÚMERO: 82 (OCHENTA Y DOS).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diez de noviembre de dos mil veintiuno.-----

-----**V I S T O** para resolver el Toca número 88/2021 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de caducidad de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** en contra de la *****

*****, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo de Distrito Judicial con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

“-----PRIMERO.- Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, teniéndose los actos procesales como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrán después invocarse lo actuado, sin influir, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.-----

----**SEGUNDO.**- *Una vez que cause firmeza la presente resolución archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja administrativamente.*-----

----*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

-----**SEGUNDO.**- Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado electrónicamente en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas seis a la siete; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“...1.- El Juez de Primer Grado dictó un fallo diciendo:”---ÚNICO.- Que conforme al estado del procedimiento el suscrito juzgador advierte que el actor no ha promovido durante CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES (180), consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia el contradictorio que nos ocupa; término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal, y que lo fue el acuerdo de fecha (02) Dos de Octubre del año (2020) Dos mil Veinte; y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad pues no implican impulso al procedimiento; por lo que se resuelve.----- -----PRIMERO.- Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio teniéndose los actos procesales como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, sin

influir, en forma alguna, sobre las relaciones de derechos existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.----- -----SEGUNDO.- Una vez que cause firmeza la presente resolución archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja administrativamente.-----”...

Manifiesta el juzgador que mi representado no promovió lo necesario para que el presente juicio quedara en estado de dictar sentencia, olvidando lo dispuesto por el artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

“ARTICULO 467.- El término para alegar será de seis días comunes que comenzará a correr sin necesidad de especial determinación, al día siguiente concluido el probatorio”.

*Por lo que mi representado no tenía necesidad de promover ya que el juicio seguiría su trámite correspondiente hasta dictar sentencia misma que debería ser pronunciada en los quince días siguientes de concluido el periodo de alegatos, según lo dispuesto por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juicio estaba en estado de dictar sentencia y en ese periodo el Tribunal carecía de Titular, por lo que no le fue dictada sentencia dentro del término, ya que el LIC. ***** entró en funciones a partir del día 17 de Noviembre del 2020 según se tiene conocimiento habiendo transcurrido el tiempo sin dictarse sentencia alguna, por lo que ante ello se solicitó el dictado de la Resolución impulsando el procedimiento y su acuerdo fue que me estuviera al estado procesal que guarda los autos dictando ese mismo día Resolución de Caducidad.*

Respecto a lo que menciona que el último acto procesal corresponde al de fecha dos de Octubre del año dos mil veinte, este se refiere al acuerdo del estado de ofrecimiento de pruebas siendo ellas documentales las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza sin que existiera ningún otro trámite a realizar únicamente el de dictar Resolución definitiva siendo el tribunal omiso en hacerlo, por lo que ante su omisión fue que se insistió en el dictado de la Resolución dictando el Tribunal una Resolución de Caducidad....”

-----TERCERO.- Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera

Instancia, se arriba a la conclusión de que el concepto de agravio resulta infundado en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- Refiere el inconforme en su escrito de agravios que le irroga perjuicios el auto impugnado toda vez que lo considera ilegal, ya que el juzgador pasó por alto el contenido del numeral 467 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ello en virtud de que él ya no tenía la obligación de presentar promociones con la finalidad de continuar con el juicio e interrumpir el término prescriptivo, puesto que concluido el término para alegar el procedimiento se encontraba en estado de dictar la sentencia, término que consistía de quince días, periodo en el que el juzgado de origen carecía de titular, transcurriendo el término, por lo cual él solicitó el dictado de la sentencia y con la finalidad de impulsar el procedimiento, a lo cual acordaron se estuviera al estado procesal que guardaban los autos, es decir, al auto de caducidad de la instancia dictado el mismo día. Añade, que su última promoción de impulso lo fue el escrito con el cual ofreció pruebas documentales, las cuales por su propia naturaleza se tienen por desahogadas, en ese sentido, no había mas trámites que realizar, sino unicamente el dictado de la sentencia siendo omiso el tribunal en hacerlo.-----

----- Lo anterior es infundado, para arribar a tal conclusión debe atenderse el principio dispositivo que la legislación procesal civil de nuestra Entidad consagra en su artículo 4°, mismo que consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsar el procedimiento para obtener una resolución a sus pretensiones, y que la sanción que se impone a las partes, cuando no impulsan el procedimiento conforme a dicho principio, es la caducidad de la instancia, institución procesal que tiene como consecuencia la extinción de la relación jurídica procesal. Ahora bien, las partes, con el fin de evitar que se dicte la caducidad de la instancia y por consiguiente obtener el fallo culminatorio, deben de mantener una conducta procesal activa, mediante aquellas promociones que revelan o expresan el deseo o voluntad de mantener viva la instancia, es decir, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento e incitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia y, además, que estas sean coherentes con la correspondiente secuela procesal.-----

----- Fortalece el anterior argumento, por la idea jurídica que contiene, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:-----

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS
PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS*

PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se

presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.¹

----- Por ende, la caducidad opera de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convenio entre las partes o se trate de un derecho procesal a cargo de una de ellas, debido a que se produce *ipso jure*, esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la norma de derecho, sin que exista previa o posterior manifestación de voluntad.-----

----- En concordancia con lo anterior, aunado a lo dispuesto por los artículos 467 y 468 ambos del Código de

¹ Registro: 177685, Novena Época, Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXII, Agosto de 2005, pág.:47.

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los cuales disponen, respectivamente: *“El término para alegar será de seis días comunes, que comenzará a correr sin necesidad de especial determinación, al día siguiente de concluido el probatorio.”*, *“Concluido el término para alegar, el juez citará a las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes.”*; de ello se colige, que una vez concluido el término probatorio sin necesidad de efectuar pronunciamiento se abre la etapa de alegatos, en donde las partes exponen las conclusiones a las que arriban con relación a las pruebas que aportaron con la finalidad de acreditar sus pretensiones o excepciones; posteriormente, se requiere el pronunciamiento del juzgador de la citación para sentencia, mediante la cual se da por terminada la actividad de las partes en el juicio y se les comunica que procederá al dictado de la sentencia en el plazo establecido por la ley, los efectos de dicha determinación son, como se dijo, la culminación de la participación de los litigantes, sujeta al juzgador a dictar la sentencia dentro del plazo establecido, impide se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales, así como el hecho de que no podrá operar la caducidad de la instancia, ya que ésta sólo puede decretarse desde el emplazamiento hasta antes de la propia citación para sentencia.-----

----- En consecuencia, tenemos que en la especie el periodo de prueba inició el tres de septiembre de dos mil veinte y terminó el veintinueve de octubre de dos mil veinte, según constancia del Secretario de Acuerdos visible a foja veinticinco del expediente principal, dentro de dicho periodo unicamente el actor, ahora apelante, presentó escrito de ofrecimiento de pruebas, recibido de manera electrónica el uno de octubre de dos mil veinte; posteriormente, concluido el periodo probatorio, por ministerio de ley, se inició la etapa de alegatos pasando por alto ambas partes comparecer a ella, y concluida dicha etapa, se omitió emitir la citación para sentencia sin que las partes demostraran interés en insistir el que se pusiera el juicio en estado de dictar la resolución, pues es hasta que se cita a las partes para oír sentencia que termina su obligación de instar al órgano jurisdiccional para llevar su juicio hasta la conclusión mediante el dictado de una fallo culminatorio, lo que en la especie no aconteció durante el término de los ciento ochenta días que dispone la legislación procesal civil, pues cuando la parte actora presentó su escrito solicitando se dictara la sentencia ya habían transcurrido, en exceso, los días previamente señalados, ya que desde el dos de octubre de dos mil veinte, fecha en que se acordaron las pruebas del actor, hasta la solicitud del dictado de la sentencia de diez de junio de

dos mil veintiuno, transcurrieron doscientos cincuenta y un días naturales.-----

----- Brinda sustento a lo antes argumentado la siguiente jurisprudencia, que si bien trata de la materia mercantil el precepto analizado es de similar redacción al aquí analizado, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.²

----- Por último, con relación a que el juzgado de origen no contaba con titular por tal motivo no se ponía el juicio en estado de dictar sentencia, dicho argumento resulta infructífero ya que con fundamento en el artículo 77, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el Secretario de Acuerdos, cuenta con la facultad de suplir al juez

² Registro digital: 171225, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 141/2007Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Octubre de, 2007, página 46, Tipo: Jurisprudencia.

en sus ausencias temporales o definitivas hasta en tanto se efectúe una nueva designación, por lo que dicho funcionario estaba en aptitud de dictar los acuerdos necesarios para poner el juicio en estado de dictar sentencia, incluso, emitir la propia resolución, sin embargo, ante el desinterés de las partes ello no aconteció por lo que se actualizó la figura de la caducidad de la instancia, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundado el concepto de agravio expresado por la parte actora; consecuentemente, se confirma la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:**- Ha resultado infundado el concepto de agravio expresado por la parte actora en contra del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** en contra de la

***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo de Distrito Judicial con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García Montoya que autoriza.- DOY FE.-----

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Alejandra García Montoya
Secretaria de Acuerdos

---- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/'tjmh.

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 82 (ochenta y dos) dictada el MIÉRCOLES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el citado MAGISTRADO, constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.